

CONCEPTO - 2021-0219 JUZGADO 2 DE FAMILIA - ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL

Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Mié 4/08/2021 16:24

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, agosto 4 de 2021

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Jueza Segundo de Familia en Oralidad
Medellín

Referencia : Proceso de Adjudicación de Apoyos
Demandante : Elsy de Jesús Aguilar de Osorio
Demandado : José Eduardo Osorio Marín
Radicado : 2021 – 0219

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial.

OBJETO DEL PROCESO

Fue asignado a su despacho por reparto el proceso de adjudicación de apoyos en favor del señor JOSÉ EDUARDO OSORIO MARIN, solicitado por su cónyuge, señora ELSY DE JESÚS AGUILAR DE OSORIO, quien aduce a través de apoderado, que a finales del año 2017 se le diagnosticó al señor JOSÉ EDUARDO pérdida de memoria, presentando demencia por la enfermedad de Alzheimer, de acuerdo a su médico tratante la Doctora ÉRICA MARÍA OCHOA SOLANA, especialista en Neurología

HECHOS

Expone la demandante en los numerales 3, 4, 5 y 8, lo siguiente:

“3. El demandado, JOSE EDUARDO OSORIO MARÍN, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad para vender algún inmueble o realizar cualquier petición queja o reclamo sobre su pensión, ya que a finales del año 2017 se le diagnosticó pérdida de memoria, presentando demencia por la enfermedad de ALZHEIMER,...

4. El estado de salud del demandado le implica una imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio para vender algún inmueble o realizar cualquier petición queja o reclamo sobre su pensión, no puede manifestar que alimentos desea, hay que estar pendiente de sus deposiciones ya que va perdiendo control de esfínteres, no identifica el espacio temporal, es incapaz de manifestar asertiva o negativamente la pretensión de su cónyuge para disponer del derecho en el inmueble que se describe en el hecho quinto de la demanda. Dicha situación lo acredita el diagnóstico médico y las pruebas sumarias que se aportan que consiste en las declaraciones extraprocesales notariales de JUAN JOSÉ BOHÓRQUEZ OSORIO y CLAUDIA CASTAÑO MARTINEZ, realizadas en las Notarías quince y diecinueve, respectivamente, quienes se pedirán como prueba la ratificación de lo allí manifestado.

5. El demandado, JOSE EDUARDO OSORIO MARIN es propietario del cincuenta por ciento (50%) del siguiente bien inmueble: Carrera 81 a No. 40 a 27, Apto 101, Medellín, lo que se acredita con el certificado de libertad y tradición, Matrícula Inmobiliaria No. 001-652434. Este inmueble, ya no es acto para la convivencia de mi mandante y su cónyuge, toda vez que es una casa



(...)

8. *El demandado esta pensionado desde el año 1985 por el BANCO DE LA REPUBLICA, pensión que aun disfruta, pero se encuentra en discapacidad de hacer trámites para recibir esta, como también de otros actos relacionados con la misma.”*

Que el señor JOSÉ EDUARDO OSORIO MARIN, actualmente se encuentra imposibilitada absolutamente para expresar su voluntad y preferencias

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La petición incoada se funda en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. Frente a este asunto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con ponencia del Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO en la AC253-2020 Radicación nº 11001-02-03-000-2019-04147-00 del 31 de enero del 2020, expuso

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «*absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio*», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «*una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto*». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «*titular del acto jurídico*», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «*valoración de apoyos*» que acredite «*el nivel y grado*» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es



importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de *«adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»*; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos *«asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...»*. Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

Este pronunciamiento, nos permite manifestar que se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo solicitada, conforme el artículo 54 de la ley 1996 señala, los cuales deberán ser constatados por el señor Juez en audiencia, en donde se deberá verificar, que para quien se solicite el apoyo, este absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que quien lo solicite, sea una persona con interés legítimo, y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, debiendo tener presente que el titular del acto jurídico, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Cordialmente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia